



F. 53
C. 9

Matrícula de la reo *Martina Aguilar* —

Patria — Nueva Granada —

Edad — Mayor de veinte y ocho años. —

Estatura — Seis pies —

Color — Negro —

Pelo — Negro para. —

Frete — Grande. —

Cejas — Ralas —

Ojos — Negros regulares —

Nariz — Recta. —

Rasa — Negra. —

Boca — Regular. —

Señales particulares — una cicatriz al lado de la oreja izquierda. — otra detras del talon de la oreja derecha cerca del pelo, y en ambos brazos en cada uno un corte. —

Paita Abril Catorce de mil ochocientos

setenta y tres = Landa = Jefe del Carmen Medina =
Jefe Flavio Garcia =

Paita Setiembre 12 de 1874.

Jefe del Carmen Medina

Jefe Flavio Garcia



Don José María Torres Espinosa y José del Carmen Medina Actuarios del juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Paita, por falta de Escrubano, Certifican: que en la Causa Criminal terminada, que se sigue contra la reo Martina Aguilar por el homicidio de José Santos Azevedo, de fojas veintay siete vuelta, cuarentay cinco, cuarentay seis y cincuenta y uno, Corrientes en dicha Causa, se encuentran las Sentencias pronunciadas en primero, Segundo, Tercera Instancia, que copiadas a la letra son como sigue.

Sentencia de 1.^a Inst.^a } Paita Mayo ocho de mil ochocientos setenta y cuatro = Autos y dictos, de los que resulta que José Santos Azevedo, según el parte de fojas una fue mortalmente herido la noche tres de Abril de mil ochocientos setenta y tres: que Martina Aguilar en su instructivo de fojas cuatro vuelta, ampliada a fojas veintiseis vuelta, confiesa haber herido y quitado la vida a Santos Azevedo con un cuchillo que le quitó en los momentos de la pelea que tubo con él en circunstancias de hallarse caído en el suelo: que el cuchillo instrumento del delito según declara en la ampliación de fojas veintiseis vuelta es el mismo que la noche de los heridas había dado a Azevedo Dolores Manciles en casa de Juana Montalva donde se hallaban tomando aguardiente y bailando: que el expresado Cuchillo que corre direnado a fojas catorce, reconoce también la enfermedad ser el mismo con que hirió a Azevedo.

que el testigo Estevan Navarro a fojas diecinueve de
Clara que estando en Casa de Sirena el Montalvo por
un grupo de hombres diciendo que Azevedo habia
sido muerto por la enjuiciada Aguilas: que Blas
Castillo a fojas veintidos espone saber por su to-
riedad que Martin Aguilas quitó la vida al es-
perado Azevedo, agregando que al siguiente dia
del homicidio la encontró escondida en el corral
de su casa: que el testigo Dolores Mancillas ab-
solviendo a fojas treinta y cuatro la cita que le hace
la enjuiciada, declara que el Cuchillo ins-
trumento del delito le fue quitado por Azeve-
do, quedando asi comprobada la identidad, pue-
to que Azevedo no tubo otro hasta el momento
de las heridas: que por la partida de defuncion
de fojas ocho e informes de los facultativos que
obran a fojas diez y once, se halla plenamente
comprobado el homicidio de Sr. Santos Azeve-
do: que la enjuiciada en su confesion de fojas
treinta y tres se afirma y ratifica en el tenor de
su instructiva, aseverando que la herida del bra-
zo la infirio intencionalmente, y como en me-
dio de contener a su agresor; y temiendo en con-
sideracion: que si bien la declaracion de la enju-
ciada, no se halla acreditada por testigos poren-
ciales, lo está remiplenamente por su propia con-
fesion, y concurren ademas de haberse curado
las heridas con el mismo Cuchillo que tubo Aze-
vedo, cuya identidad se halla plenamente accredi-
tada por el reconocimiento de la enjuiciada
a fojas veintiseis y cuatro y la declaracion del
testigo Mancillas de fojas treinta: que aparte
de estos datos, concurre ademas la fuga inme-
diata de la enjuiciada lo que no habria me-
do si hubiere sido inocente: que el testigo



Navarro de Jofos dieciséis, aun cuando no designa las personas a que se refiere, asegura haberlas oído decir la noche del homicidio, que Martina Aguilar lo había perpetrado: que la opinión pública según se ve en las declaraciones que componen el Sumario la señala como homicida de Arevedo: que todos estos datos unidos a la Confesión de la enjuiciada hacen imposible su inocencia: que en tal virtud, y siendo plena la prueba, cuando de ella no puede deducirse otra consecuencia que la culpabilidad del acusado, conforme al Artículo noventa y nueve Código Civil de Enjuiciamiento Penal: que aun cuando la enjuiciada se acusó en su instructivo a la expresión de justa defensa, en el plenario no ha rendido prueba alguna que lo acredite: que esto no obstante por las declaraciones de Peto Rebollo, Fereza Montalva, Uruza Casariego, Rosa Becerra y otras del Sumario, se halla plenamente probado que Martina Aguilar se hallaba marcada cuando salió del baile de la Casa de la Montalva, cuya circunstancia está comprendida entre los atenuantes del Artículo nueve Código Penal. — Por tales razones y demás que arrojan los autos, y hallándose incurso Martina Aguilar en el Artículo doscientos treinta Código Penal por el homicidio de Sr. Santos Arevedo; Administrador de Justicia a nombre de la Nación, fallo que debo condenar y condeno a la expresada Aguilar a la

pena de Penitenciaria en tercer grado, disminuida
en un termino, con mas las accesorias del articulo
treinta y cinco del mismo Código; Y por esta mi
sentencia definitivamente juzgando en primera
Instancia, y que se comunicará al Superior Tribu-
nal, si no fuere apelado, así lo promuevo,
mando y firmo. = Sr. Manuel Castillo =
Dio y pronunció la sentencia que antes del
recurso fuere de primera Instancia de la Provin-
cia Don Sr. Manuel Castillo, estando en au-
diencia pública en la sala de su despacho,
y fué publicada á las dos de la tarde, hoy día
de la fecha, delante de los testigos que colijeron
= Sr. del Carmen Medina = Ricardo Harburn =
Fraylló firmó diez y nueve de mil ochocientos
setenta y cuatro = Virtos = de conformidad con lo
determinado por el Ministerio Fiscal - y por los
fundamentos que aduce y se reproducen = revo-
ca
re la sentencia apelada de penas treinta y nueve
dada en fecha ocho de Mayo último, por la que
se condena á la res Martina Aguilas á la
pena de Penitenciaria en tercer grado dismi-
nuida en un termino; e imponiéron á la expe-
sada res la misma pena de Penitenciaria en primer
grado ó sean seis años con las accesorias del ar-
ticulo treinta y cinco del Código Penal, que son
enhabilitación absoluta por el tiempo de la con-
dena, y por la mitad mas despues de cumplida
interdicción civil por el tiempo de la condena,
sujeción á la vigilancia de la autoridad de
seis á cinco años despues de cumplida la pe-
na segun el grado de corrección y buena conduc-
ta que hubiere observado la res durante su
condena; previniéron al juez de primera Instan-
cia de Paita que en lo subscrito tenga presente



al expedir sus sentencias lo que ordena el artículo cincuenta y uno del Código mencionado y los deservieron = Borgoño = Lizarzaburu = Pinillos = Vega = Faboado = Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Pinillos por la absolución de la inculpada Martina Aguilar falta el requisito del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamiento Penal, porque las declaraciones de todos los testigos que no dan razón de su dicho y solo se refieren a la voz pública y la circunstancia de haber quitado el Puerto el cuchillo a Manuilas, pueden servir cuando mas de indicios, y cuando estos a la confección del res, nada pueden encontrar suya, conforme al artículo ciento seis del mismo Código de que certifico. Darino Corbejoro. Secretario. Mamel León Castellanos Secretario de la

Resolución (Suprema) Excmo. Sr. Mamel León Castellanos Secretario de la
 Excmo. Corte Suprema de Justicia - Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Martina Aguilar en la causa que se le ha seguido por homicidio, este Superior Tribunal ha expedido la resolución siguiente = Lima a cinco de mil ochocientos setenta y cuatro = Vistos de conformidad con lo espuesto por el Señor Fiscal, de Chararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Excmo. Corte Superior de la Libertad en diez y siete de Junio último, que revocando la de Primera Instancia de Jofas

Veinte y nueve multa, Condenaron a la reo
Martina Aguilar a la pena de Penitencia
en primer grado i' vea seis años con las
Accesorias de Ley; y los devolvieron = Mimos =
Cossio = Alvarez = Vidaurra = Arenas = Arido = Cis-
neros = de publico Confirme a Ley de que certifi-
Decreto - Co - Manuel Leon Castellanos. = Fecha Se-
tiembre primero de mil ochocientos veinte y cua-
tro. = Recibido hoy esta causa, hazase saber,
segun las Copias respectivas y remitanse a
quienes corresponden para el cumplimiento de
la sentencia ejecutoriada. Con testigos por parte
de Escuderos. = Una rubrica del reo fize = So-
re Maria Gomez Espinosa = Soe del Carmen Me-
dina = En Fecha a los dos de la tarde de hoy
primero de Setiembre corriente, nos constituyamos
en la Casa de seguridad publica de esta Ciudad
y justificamos a la reo Martina Aguilar las
sentencias ejecutoriadas de segunda y tercera
instancia, enterada no firmo por que dijo no sa-
ber y lo hizo por ella el testigo presente de que cer-
tificamos = Sebastian Llano = Gomez Espi-
nosa = Medina =

Concuerda con sus originales a que nos remitimos
en Caso necesario = Fecha Setiembre dos de mil ochocientos
veinte y cuatro.

J. Gomez Espinosa

J. de la Medina

N.º P.º

449

